



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 160, correspondiente al día 9 de Junio de 1947, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Junio de 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia

Es constante preocupación del Estado Nacional, conformes a uno de sus postulados fundamentales, cuanto se refiere a la Administración de Justicia, de la que son exponentes las diversas e importantes disposiciones dictadas con el fin de lograr una eficiente organización de la misma y dotarla de las garantías de idoneidad e independencia precisas para su rápido y eficaz funcionamiento.

La presente Ley representa una nueva etapa en este proceso renovador, y siguiendo la misma orientación de otras ya aprobadas por las Cortes, relativas también a la Administración de Justicia, suprime la percepción mediante arancel y establece como única forma de retribución para todos los funcionarios a quienes comprende, el régimen de sueldos, al propio tiempo que afronta decididamente fundamentales problemas que reclamaban urgente resolución sin haber hallado hasta ahora el adecuado cauce legislativo.

Desde el punto de vista orgánico simplifica la complejidad de que adolecen en la actualidad los elementos que auxilian a los Tribunales y Juzgados en el ejercicio de sus funciones, al refundir los diversos escalafones y núcleos de funcionarios en los siguientes Cuerpos: Secretariado; Oficiales de la Administración de Justicia; Auxiliares de la misma: Cuerpo Administrativo de los Tribunales en sus dos escalas técnica y auxiliar, encargados de las funciones de carácter gubernativo; y Agentes Judiciales. Todos ellos adquieren la condición de funcionarios públicos y se les señalan sueldos decorosos en relación con la importancia de la función que a cada uno corresponde.

Resuelve asimismo la Ley el problema que en el aspecto social planteaba la existencia de un personal numeroso que prestaba sus servicios auxiliares en los Tribunales y Juzga-

dos, y que en la actualidad carece de toda reglamentación, hallándose unas veces agrupados en Cuerpos de muy diversas procedencias y formas de retribución y otras como simples empleados particulares de los Secretarios, sin gozar de las garantías de permanencia, bases de trabajo, derechos pasivos y otros beneficios que el Estado otorga no sólo a los demás funcionarios, sino incluso a los empleados de Empresas privadas.

En el aspecto económico, aunque la Justicia nunca puede ser considerada como fuente de ingresos, sino como un servicio fundamental del Estado, teniendo en cuenta los que éste ha de percibir en lo sucesivo en forma de arancel, la reforma no ha de representar sacrificio económico alguno ni aumentar las cargas presupuestarias, ya que las cifras que la nueva regulación supone han de quedar compensadas al establecer un pequeño aumento en los aranceles vigentes, que, por haber sido aprobados hace más de treinta años, permiten una elevación de sus tarifas, apenas perceptibles para los justificables.

Finalmente, la retribución obligatoria mediante sueldo del personal del Secretario y Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales se ha establecido sólo para lo sucesivo con un riguroso respeto de los derechos adquiridos por los actuales funcionarios, a cuyo efecto se han habilitado diferentes sistemas de retribución a los que pueden optar, que dejan a salvo, en todo caso, cualquier posible perjuicio que la reforma pudiera ocasionarles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

De los funcionarios que auxilian a los Tribunales y Juzgados en el ejercicio de sus funciones

Artículo primero.—Los auxiliares de los Tribunales y Juzgados a que se refiere esta Ley, quedarán constituidos en los Cuerpos siguientes:

- Secretarios de la Administración de Justicia.
- Oficiales de la Administración de Justicia.
- Auxiliares de la Administración de Justicia.
- Administrativo de los Tribunales.

Asimismo prestarán sus servicios en los Tribunales y Juzgados, como

personal subalterno, los Agentes judiciales.

Artículo segundo. El personal a que se refiere el artículo anterior tendrá, a todos los efectos legales, la consideración de funcionarios públicos y será retribuido mediante sueldo que a tal fin se consignará en los Presupuestos generales del Estado.

TITULO PRIMERO

Secretarios de la Administración de Justicia

Artículo tercero.—Los Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se fusionan, formando un solo Cuerpo, con la denominación general de Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo cuarto.—Los Secretarios de la Administración de Justicia son funcionarios con facultad propia para auxiliar a las Salas de Gobierno y de Justicia de los Tribunales, y a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, en los términos establecidos o que puedan establecerse en las Leyes orgánicas y procesales, y ejercer la fe pública judicial.

Será función del Secretario de la Administración de Justicia aplicar los aranceles judiciales y cobrar los derechos en la forma que determina esta Ley y establezcan los Decretos que la desarrollen.

Artículo quinto.—Las categorías del Cuerpo de Secretarios serán las siguientes:

Primera. Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda. Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de dicho Alto Tribunal.

Tercera. Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Cuarta. Secretarios de Gobierno y de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Albacete, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, La Coruña, Las Palmas, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Quinta. Secretarios de Audiencias Provinciales y de los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Sexta. Vicesecretarios de Audiencias Provinciales y Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Séptima. Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

En cuanto a asimilaciones honoríficas del Secretariado se estará a lo establecido en las disposiciones legales que las regulan.

(Continuará.)

1885

En el «Boletín Oficial del Estado» número 171, correspondiente al día 20 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 13 de Junio de 1947, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de Mayo del corriente año.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, y a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios,

Este Ministerio ha resuelto que, durante el mes de Mayo próximo pasado, se apliquen los índices aprobados para el mes anterior por Orden Ministerial de veintitrés de Mayo del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del día primero de Junio.)

Dios guarde a VV. ll. muchos años.

Madrid, 13 de Junio de 1947.—
P. D., F. Turell.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

2114

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 18 de Abril de 1947, por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947, que regula los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de Abril del corriente año dispone que, con carácter transitorio y hasta que se implante el nuevo Régimen de Seguro de Vejez e Invalidez, se establezca un sistema de protección para los afiliados al actual Régimen de Subsidios de Vejez que sufran invalidez, la efectividad del cual ha de iniciarse a partir del día 1.º de Julio de 1947. Su aplicación requiere se dicten las necesarias normas e instruc-



ciones, con arreglo a las cuales haya de llevarse a la práctica para que a los productores a quienes afecte les pueda ser reconocido el derecho a los beneficios que tal sistema establece.

En consideración a lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Régimen transitorio de protección a los trabajadores inválidos, previsto en el artículo octavo del Decreto de 18 de Abril último, entrará en vigor el 1.º de Julio del año en curso. A sus beneficios podrán acogerse los trabajadores que lo soliciten y les sea reconocido el derecho por la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez.

Art. 2.º Para la concesión de pensión por invalidez será indispensable que el solicitante reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que padezca invalidez absoluta y permanente para todo trabajo de su profesión habitual, por causa no-imputable al interesado, ni derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable y sus ingresos sean inferiores a la tercera parte de los que obtendría en dicha profesión.

2.ª Que la afiliación al régimen general de Subsidios de Vejez esté realizada, al menos, con cinco años de antelación a la fecha en que sea declarada la invalidez por la Caja Nacional y que, por las cotizaciones efectuadas a su favor, resulte acreditada la prestación de mil ochocientos días de trabajo, a partir de la fecha en que se considere incluido en el Régimen.

3.ª Que tenga cincuenta años cumplidos. Esta edad se rebajará hasta los treinta, en los casos de invalidez siguientes:

a) Pérdida total o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores.

b) Pérdida de movimiento análogo a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado precedente.

c) Pérdida total de la visión.

d) Enajenación mental incurable.

Art. 3.º Se estimará como profesión habitual, a los efectos que determina el número primero del artículo anterior, aquélla a la que el productor dedicó su actividad antes de sobrevenir la invalidez y constituía la base esencial y fundamental de su existencia. De haber tenido diversas profesiones u oficios, será la habitual la que ejerciera durante más tiempo, computándose, a estos efectos, el trabajo prestado durante los cinco últimos años anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez alegada. Estos extremos se justificarán con la afiliación y cotización en el Régimen.

La remuneración que el trabajador hubiese percibido en su profesión habitual, podrá comprobarse por certificación de la Empresa o Empresas a quienes prestase servicio durante el último año en que la ejerciese.

En su caso, la remuneración que el solicitante perciba en actividad distinta a su profesión habitual, se justificará por medio de certificación, expedida por la Empresa para quien trabajó, en modo o que establecerá la Caja Nacional.

Art. 4.º La alegación de invalidez se acreditará mediante certificación del Médico del Seguro de Enfermedad, a que estuviera asignado el peticionario o del que directamente le asista, cuando se trate de personal no asegurado, en la que se especificará la incapacidad que éste padezca y se calificará su posibilidad funcional pa-

ra dedicarse a otras actividades laborales.

La declaración de invalidez compete a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez y podrá ser revisada por la misma, periódicamente o en cualquier momento, utilizando a tales efectos los Servicios Médicos correspondientes.

Art. 5.º La pensión de invalidez se fija en 1.080 pesetas anuales y será satisfecha, por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos generales que administra la Caja Nacional y a través de las Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º La pensión se devengará a partir del día 1.º del mes siguiente al en que tenga entrada la instancia en las Delegaciones o Agencias del citado Instituto. Los inválidos en 1.º de Julio de 1947, cuyas solicitudes se reciban con anterioridad a 1.º de Octubre de igual año, la disfrutarán a partir de la fecha de implantación de este Régimen.

Art. 7.º Las Empresas que ocupen a trabajadores declarados pensionistas por invalidez, podrán disminuir el salario mínimo establecido en cada momento para los de su clase y categoría en la misma cuantía de la pensión que por su incapacidad tenga asignada y que seguirá percibiendo.

Art. 8.º El percibo de la pensión, será:

a) Incompatible:

1.º Con la obtención de un jornal, sueldo o remuneración que sea igual o superior a la tercera parte del que hubiese disfrutado en la profesión habitual, que sirvió de base para declarar su derecho a la pensión.

2.º Con las pensiones o subsidios que, por invalidez, jubilación o retiro, perciban de Montepíos exceptuados del Régimen general de Subsidio de Vejez.

b) Compatible con las pensiones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado B) del artículo 9.º de la Orden de 2 de Febrero de 1940.

Art. 9.º La pensión se disfrutará mientras el subsidiado continúe percibiendo ingresos inferiores a la tercera parte de los que obtuviese en su profesión habitual. De no rebasar este tope, continuará devengándolo hasta su fallecimiento, percibiendo las mensualidades pendientes de cobro el cónyuge superviviente y, en su defecto, sus hijos.

Art. 10. Los que únicamente estuvieron afiliados reglamentariamente al extinguido Régimen de Retiro Obrero, no podrán percibir los beneficios que se regulan por la presente Orden, pero se les mantiene su derecho a anticipar los de Subsidio de Vejez por Invalidez, cuando alcance los sesenta años, en las condiciones generales establecidas en la Orden de 2 de Febrero de 1940.

Art. 11. Contra los acuerdos adoptados por la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, en aplicación de estas normas, podrán recurrir los afectados ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que les fueran notificados.

Art. 12. Quedan subsistentes, en lo que no resulte expresamente modificado por la presente Orden y según dispone el Decreto que la produce, el Reglamento de 2 de Febrero de 1940 y Ordenes complementarias publicadas con posterioridad y derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

Disposiciones adicionales

Primera.—Las entidades patronales vendrán obligadas a seguir efec-

tuando las cotizaciones correspondientes para los distintos Seguros Sociales, por aquellos productores que, percibiendo los beneficios que se regulan en la presente Orden, continúen trabajando.

Segunda.—Los productores agrícolas, incluidos en el Régimen de Subsidio de Vejez, al amparo de lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Orden de 2 de Febrero de 1940, tendrán derecho a percibir los beneficios que se establecen en la presente Orden, una vez cumplido un plazo de espera de 1.800 días naturales, contados a partir de la fecha de su afiliación.

Tercera.—Los Montepíos exceptuados del Régimen de Retiro Obrero y del Subsidio de Vejez, por Real Orden de 14 de Julio de 1921 y Orden de 26 de Abril de 1940, respectivamente, y de acuerdo con lo que esta última dispone, deberán otorgar como mínimo, a sus afiliados, los mismos derechos que el Decreto de 18 de Abril de 1947, reconoce con carácter general y la presente Orden reglamenta.

Cuarta.—Para todas las cuestiones de índole laboral y las que se derivan por causas de incompatibilidad, a que se refiere el artículo octavo de la presente Orden, será preceptivo el informe de la Inspección de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1947.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2115

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «IDERMA, S. L.», domiciliada en Plasencia, en solicitud de autorización para instalar un grupo electrógeno a gas-pobre, para el servicio de su fábrica de destilación seca de maderas y orujos extractados, de Plasencia.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a «IDERMA, S. L.», para instalar un grupo electrógeno a gas pobre, para el servicio de su fábrica de destilación seca de maderas y orujos extractados, de Plasencia, cuyas características principales responden a las reseñadas al dorso de esta resolución, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª El plazo de puesta en marcha del grupo autorizado, será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

4.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la pre-

sente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 11 de Junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

«IDERMA, S. L.», Plasencia.

Datos relativos a la industria

Grupo electrógeno a gas-pobre de 28 K. V. A. de potencia.

(62 pstas.)

1877

Delegación de Hacienda

TESORERIA

En virtud de la propuesta formulada por el Sindicato Provincial de Hostelería y Similares refrendada por el Gremio Fiscal Nacional de Hostelería y Similares, ha sido nombrado para el cargo de Recaudador Ejecutivo del Gremio Fiscal Provincial para la exacción del gravámen para primar artículos de primera necesidad en esta provincia, don Antonio Cendal Peñalver.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general, rogando a las autoridades presten a dicho Agente la necesaria ayuda en el desempeño de su cargo.

Cáceres, 24 de Junio de 1947.—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo Die.

2162

Delegación de Trabajo

Jornada reducida de técnicos, administrativos y subalternos de la industria siderometalúrgica

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en Circular núm. 87, de 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Con fecha 6 de los corrientes, se dice al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, lo siguiente: Con referencia al escrito de V. I. núm. 23524, de 9 de Mayo pasado, sobre la jornada reducida de los técnicos, administrativos y subalternos de la industria siderometalúrgica, durante la época estival, he de significarle, que lo dispuesto en el apartado 14 de la resolución de este Centro Directivo del 4 de Diciembre de 1946, BOLETIN OFICIAL del 17, respecto a establecer con carácter obligatorio dicha jornada reducida para el personal de que se hace mención, ha de entenderse sin perjuicio de la facultad que le corresponde a las Empresas, de hacer uso de la excepción contenida al final del párrafo 4.º, del artículo 27 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica del 27 de Julio de 1946, respecto a los productores cuyos trabajos se encuentren tan íntimamente ligados con el del personal obrero que no puedan disfrutar de esta jornada reducida, sin que el uso de dicha facultad excepcional pueda privar prácticamente de dicho derecho al personal de los grupos profesionales a que la citada resolución se refiere, por con-



siderarlos a todos en el supuesto a que se contrae el precitado párrafo 4.º del artículo 67, ya que para en este supuesto si no hubiese otra solución factible, habían de establecerse turnos que permitan compaginar el derecho que a los técnicos, administrativos y subalternos se les reconoce en orden a la jornada reducida, con el normal desenvolvimiento de las actividades de cada Empresa.»

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Conforme a las facultades que concede a esta Delegación el párrafo 14 de la Resolución de 4-12-46 (B. O. E. día 17), el tiempo mínimo duración de dicha jornada reducida, será del 15 de Junio al 15 de Septiembre, y será de SEIS HORAS para el personal técnico, administrativo y subalterno, a excepción de los que su trabajo esté íntimamente ligado con el del personal obrero.

El límite que se fija para acomodar los horarios a las diversas industrias siderometalúrgicas es entre las SIETE DE LA MAÑANA Y LAS CATORCE HORAS.

Cáceres, 21 de Junio de 1947.—El Delegado accidental, Daniel Benavides.

2161

Comisaría de Recursos de la Zona Sur CORDOBA

Esta Comisaría de Recursos antes de dar por finalizado el pago de la Prima de Pronta Entrega de Aceite, quiere conceder un último plazo para que todos aquellos productores que aún no presentaron en forma la oportuna declaración o tienen requisitos pendientes ante estas Oficinas, puedan dar cumplimiento a lo prevenido a este respecto por las disposiciones vigentes.

En tal sentido se hace público que los que se hallen en el caso expuesto, deberán presentar la declaración oportuna o cumplir cualesquiera otros trámites pendientes antes del día 10 de Julio próximo, fecha en la cual se procederá a la liquidación total de la Prima de Pronta entrega y por tanto, a partir de ese momento ya no será posible hacer efectiva ninguna nueva cantidad por aquel concepto.

Córdoba, 19 de Junio de 1947.—El Comisario de Recursos.

2159

Junta Municipal del Censo Electoral

Designación de Colegios Electorales para el Referéndum y Estafetas de Correos para depositar los pliegos, de los siguientes Ayuntamientos:

PESGA

Distrito único, Sección única. Escuela de niños, calle de Gabriel y Galán.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de esta villa.

2151

HERNAN PEREZ

Distrito único, Sección única. Local Escuela de niñas.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de Gata.

2156

ZARZA DE MONTANCHEZ

Distrito único, Sección única. Escuela de niños y niñas.

2152

HOLGUERA

Distrito único, Sección única. Local, Escuela unitaria de niños de la localidad.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de este pueblo.

2157

ALBALA

Distrito único, Sección primera. Local de la Escuela Nacional de niños número 1.

Distrito único, Sección segunda. Local de la Escuela Nacional de niños número 2.

Distrito único, Sección tercera. Local de la Escuela Nacional de niñas número 3.

2158

TORREMOCHA

Distrito primero, Sección primera. Escuela de niñas número 1, sita en Plaza de Franco, número 4.

Distrito primero, Sección segunda. Escuela de niños número 1, sita en Plaza de Franco, número 4.

Distrito segundo, Sección primera. Escuela de niñas número 2, sita en calle de José Antonio Primo de Rivera, número 54.

Distrito segundo, Sección segunda. Escuela de niñas número 3, sita en calle de José Antonio Primo de Rivera, número 54.

2160

TALAYUELA

Distrito único, Sección única. La Escuela Nacional mixta de esta villa, sita en Plaza de José Antonio, número 2.

2163

BENQUERENCIA

Distrito único, Sección única. El local Escuela de niños.

Se designa para depositar la correspondencia, la cartería de Val Fuentes.

2164

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hago saber: Que por haberse dictado auto de sobreesimiento en los expedientes de Responsabilidades Políticas que luego se dirán, han recobrado la libre disposición de sus bienes, los encartados que en los mismos aparecen, por ser firme aquél, y entendiéndose levantados cuantos embargos se hubieren trabado en los mismos y las medidas precautorias que se hubieren tomado.

Dado en Navalmoral de la Mata a 9 de Junio de 1947.—Vidal Morales.—El Secretario, Florencio Gil.

Número. Nombre y apellidos y vecindad

26858 Jacinto Blázquez Fernández, Navalmoral.

26857 Santiago Vega Curiel, Fresnedoso de Ibor.

26855 Valeriano Luengo Marcos, Navalmoral.

26856 Eladio Simón Martín, El Gordo.

26854 Eugenio Fernández García, Villar del Pedroso.

26853 Nieves Moreno Muñoz, Valdelacasa de Tajo.

26852 Agustín Ortega Fraile, Peraleda de la Mata.

26851 Florencio González Fraile, idem.

27032 Serafín Escudero Tadeo, Navalvillar de Ibor.

27053 Crescencio Cáceres Curiel, Castañar de Ibor.

26319 Serafín Escudero Tadeo, Navalvillar de Ibor.

26318 Adrián Arcas Hueso, Almaraz.

33004 Luis Gallego González y Rosa Hernández Arnaiz, Saucedilla.

25913 Andrés Santos Fernández, El Gordo.

25912 Román Jiménez Miguel, Peraleda de la Mata.

25911 Timoteo Bravo Gutiérrez, El Gordo.

25910 José Fernández Marcos, Navalmoral.

25909 Nemesio Rodríguez Jarillo, Valdelacasa de Tajo.

25908 Juan Vicente Lozoya Escuela, idem.

25907 Feliciano Llamas Muñoz, idem.

25904 Saturnino Bravo Gutiérrez, El Gordo.

25905 Pedro Marcos Jiménez, Navalmoral.

25906 Leandro Fernández Alvarez, Villar del Pedroso.

25903 María Dávila Jarillo, María Rodríguez Cabañas, Felipa Rubio Jara y Vicente Jarillo González, idem.

24003 Augusto Rodríguez Navas, Bohonal de Ibor.

26280 Leoncio Evaristo Simón, idem.

26281 Isabelo Chico Cajas, Villar del Pedroso.

26282 Basilio Gómez Merino, Casatejada.

26289 Valentín García Rontomé, idem.

26284 Pelayo Pedraza Pérez, Talavera la Vieja.

26285 Pablo Aragón Rodríguez, Villar del Pedroso.

26286 Víctor Díaz López, Casatejada.

26287 Serafín Escudero Tadeo, Navalvillar.

26288 Emilio Hernando Baeza, Talayuela.

26279 Juan Carrasco Marcelo, Peraleda de San Román.

30266 Vicente González Debia, Villar del Pedroso.

33003 Joaquín Durán Díaz, Castañar de Ibor.

33004 Aurelio Gómez Cabello, Casas de San Bernardo.

33005 Juan Reinoso López, Saucedilla.

33006 Cristina Jarillo Angel, Valdelacasa.

33007 Rafael Tello Pimentel, idem.

33008 Canuto Sánchez Martín, Peraleda de la Mata.

33010 Antonio Palacios Rosell, Navalmoral.

33011 Alfonso González Marcos, idem.

33002 Santiago Jiménez Jiménez, Talayuela.

26885 Justo Ovejero Ortega, Peraleda de la Mata.

22514 Nicolás Lozano Martín, idem.

22516 Antonio Jiménez Ramos, Casatejada.

22509 Pablo Pache Andrada, idem.

22508 Manuel Jarillo Jarillo, Valdelacasa de Tajo.

22509 Federico Gordo Moreno, El Gordo.

22510 Nicolás Sánchez Fragua, Navalmoral.

22512 Martín Curiel Muñoz, Almaraz.

22511 Nicolás Márquez Aznar, Fresnedoso de Ibor.

18577 Félix de la Cruz Benito, Villar del Pedroso.

18582 Antonio Hernández Martín, Romangordo.

18585 Ramón de la Llave Marcos, Villar del Pedroso.

18588 Julia Nuevo Curiel, Valdehúncar.

18587 Pedro Dávila Jiménez, Carrascalejo.

18586 Antonia González Díaz, Bohonal de Ibor.

26277 Antonio Martín Flores, Eugenio Bejarano Martín, Lauro Crispulo Inigo, José Porras Cano, Eugenio Villanueva Romero, Anselmo Ortiz Villola, Urbano Hernández Delgado, Pedro Delgado Muñoz, Bienvenido Muñoz Rodas, Santos Gómez Martín, Pedro Córdoba Sánchez, Felipe Sánchez Cañada, Anastasio Martín Martín, Elías Gaitero Gallego, Luis Córdoba Granada y Crispín Benito Jiménez, Casatejada.

17905 Sinforoso Sánchez Rubio, Isabelo Pedraza Pérez, Eufemio Montero García, Francisco Nieto Morón, Prudencio Fernández Raso, Faustino Vázquez Escudero, Aurelio Moreno Vázquez, Francisco Arroyo Martín, Eloy Arroyo Fernández, Cayetano Fernández Fernández, Agustín González Santos, Justo García Gómez, Eloy Fernández Fernández, Ramón Fernández Jiménez, Francisco Jiménez Díaz, Servando García González, Bruno Toledano Cabello, Nicolás Moreno García, Celedonio León Barroso, Tomás Carrasco Fernández, Eustaquio Raso Jiménez, Casimiro León Barroso, Andrés Martín Gallego, Lisinio González Picatoste, Nazario Gallego Herruela, Demetrio González Díaz, Benito Nuevo Pine, Pedro Arroyo Jiménez, Juan Martín Gallego, Román Gallego Fernández, Fructuoso Nuevo Escudero, Modesto Rubio Gallego, Serafín Fernández Jiménez, Rufino Jiménez Fernández, Saturnino Jiménez Fernández, Francisco Moreno Pérez, Didimio Moreno Vázquez, Felisa Vázquez Fernández, Victorio Pérez Inigo, Fermín Arroyo Morón, Daniel Ojidos Carrasco, Félix Toledano Romero y Joaquín Durán Díaz, Talavera la Vieja.

2095

Alcaldías

CARCABOSO

Anuncio

Aprobado por esta Corporación municipal el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de un Grupo escolar, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 228 párrafo 1.º, del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Carcaboso, 23 de Junio de 1947.—El Alcalde, Narciso Moreno.

2165